

RESOLUCIÓN:309 /2026

S/REF: 1708863X Ref. Interna: RE01713

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Ayuntamiento de Ventas con Peña Aguilera

RESOLUCIÓN: ESTIMAR PARCIALMENTE**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 19 de noviembre de 2025, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso presentado por [REDACTED] con registro de entrada n.º 1713/2025, contra el Ayuntamiento de Ventas con Peña Aguilera.

PRIMERO: El pasado 20 de octubre, [REDACTED] presenta ante el Ayuntamiento de Ventas con Peña Aguilera escrito en el que manifiesta lo siguiente: *"Al amparo de lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, solicito formalmente acceso a la siguiente información pública relacionada con el establecimiento: Finca La Peralosa situada en Las Ventas con Peña Aguilera (Toledo). Descripción: Finca de aproximadamente 38.000 metros cuadrados donde se organizaban fiestas y cacerías. SOLICITA INFORMACIÓN SOLICITADA: Identificación del inmueble: Referencia catastral, ubicación exacta, descripción, superficie y características registrales de la finca. Licencias y autorizaciones: Licencias de apertura y actividad para establecimientos en la finca, autorizaciones para eventos, fiestas o celebraciones, licencias urbanísticas*

y sanitarias, permisos para actividad cinegética o cacerías. Titularidad y gestión: Datos registrales de titularidad desde 1990, cambios de titularidad, traspasos, cesiones, razón social de empresas o personas físicas propietarias o gestoras, documentación sobre titularidad actual. Solicito saber si [REDACTED] fue administrador, gestor o similar. Inspecciones y sanciones: Actas de inspecciones municipales (urbanismo, medio ambiente, sanidad, policía local), expedientes sancionadores con infracciones, resoluciones y sanciones, denuncias, etc. Actividad económica: Clasificación IAE de actividades registradas en la finca, modificaciones de actividad, documentación sobre uso de instalaciones (hostal rural, eventos, otras actividades). Actuaciones policiales y judiciales: Documentación sobre intervenciones de fuerzas de seguridad, oficios judiciales recibidos, requerimientos de juzgados o fiscalía, actuaciones municipales derivadas de investigaciones. Denuncias y quejas: Registro de denuncias o quejas vecinales y actuaciones municipales derivadas. Estado actual: Situación administrativa de la finca e instalaciones, última inspección y resultados, estado de conservación según informes técnicos.”

SEGUNDO: El 19 de noviembre presenta reclamación ante este Consejo Regional, en adelante CRT, en la que manifiesta que, tras contestación del Ayuntamiento de fecha 14 de noviembre, no está de acuerdo con la misma, en la que este resuelve: **DESESTIMAR** por las siguientes razones: *En consecuencia:*

Respecto a los datos registrales, debe solicitarlos en el Registro de la Propiedad de Navahermosa (Toledo).

Respecto a los datos catastrales, debe solicitarlos en el Registro administrativo del Catastro, perteneciente al Ministerio de Hacienda.

Respecto a los cargos en sociedades que hayan podido ser de su titularidad, debe acudir al Registro Mercantil correspondiente.



Respecto a la información solicitada sobre inspecciones, sanciones, denuncias, actuaciones policiales o quejas vecinales relativas a una finca rústica, no puede ser facilitada, dado su carácter reservado y la protección que otorgan la Ley 39/2015, la Ley Orgánica 3/2018 y la Ley 19/2013 de Transparencia, en lo relativo a datos personales y confidencialidad de los procedimientos administrativos.

Solo podrá concederse acceso si se acredita un interés legítimo y directo en el expediente concreto. En cuyo caso deberá justificarse debidamente.

En todo caso, si cree que en la finca hay irregularidades (vertidos, obras, ruidos, animales, etc.), puede presentar una queja, solicitud, denuncia, escrito... Motivado, que será objeto de estudio y respuesta en este Ayuntamiento.

TERCERO: Con fecha 21 de noviembre y posteriormente 22 de diciembre, se realiza requerimiento al Ayuntamiento para que manifieste lo que considere oportuno al expediente, no habiendo recibido contestación alguna a fecha actual.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el



Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la ley para la resolución.

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: Debido a la amplitud de la información solicitada, es conveniente realizar el análisis individualizado de cada una de ellas.

Primero. Respecto a la solicitud de "*identificación del inmueble: Referencia catastral, ubicación exacta, descripción, superficie y características registrales de la finca*", teniendo en cuenta la definición dada por la Ley de información

pública, entra dentro del supuesto, ya que información que obra en poder del Ayuntamiento ha sido adquirida o utilizada en el ejercicio de funciones públicas.

Dicha información no se refiere a la esfera privada de las personas físicas, sino a un bien inmueble y a su realidad jurídico-administrativa, por lo que queda plenamente incluida en el ámbito objetivo del derecho de acceso.

El acceso a estos datos es necesario para que el ciudadano pueda identificar con precisión el objeto de su consulta y asegurar que la Administración actúa sobre la parcela correcta en sus informes técnicos.

No resultaría conforme a derecho, en este sentido, la remisión que hace el ayuntamiento a otras entidades, ya que el hecho de que determinada información (catastral o registral) sea accesible a través de otros registros públicos no constituye causa legal de inadmisión ni de denegación del derecho de acceso.

Conforme al artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, únicamente procede la inadmisión cuando la información no obre en poder del órgano requerido, circunstancia que no concurre cuando el Ayuntamiento dispone de dicha información por haberla incorporado a sus expedientes administrativos.

La Administración no puede eludir su obligación de resolver el derecho de acceso mediante una remisión genérica al Catastro, Registro de la Propiedad o Registro Mercantil, cuando la información solicitada forma parte de los antecedentes de su actuación administrativa.

Por tanto, se debería dar acceso a la misma.

Segundo. Licencias y autorizaciones: *Licencias de apertura y actividad para establecimientos en la finca, autorizaciones para eventos, fiestas o*



celebraciones, licencias urbanísticas y sanitarias, permisos para actividad cinegética o cacerías.

Constituye información pública de carácter eminentemente administrativo, generada por el Ayuntamiento en el ejercicio de potestades públicas de control, autorización e inspección.

Las licencias y autorizaciones no constituyen datos personales protegidos en sí mismas, sino actos administrativos que exteriorizan la actuación de la Administración y su sometimiento al principio de legalidad.

La mera presencia de datos personales en expedientes de licencias o autorizaciones no justifica la denegación total del acceso, conforme al artículo 15 de la Ley 19/2013.

En estos supuestos, la Administración está obligada a conceder el acceso al contenido esencial de la información solicitada y aplicar, en su caso, técnicas de disociación o anonimización respecto de datos personales no relevantes (DNI, teléfonos, firmas, etc.).

La resolución municipal no identifica qué datos personales concretos impedirían el acceso ni realiza ponderación alguna entre el interés público y la protección de datos, incurriendo en una aplicación automática e injustificada del límite.

Resulta relevante destacar que la información solicitada guarda relación directa con el uso del suelo, la posible existencia y regularidad de actividades económicas o actuación inspectora y de control del Ayuntamiento. Existe, por tanto, un interés público reforzado en el acceso a este tipo de información, al permitir a la ciudadanía conocer si la actividad se desarrolla conforme a la legalidad y si la Administración ejerce adecuadamente sus potestades de control.

Tercero. Titularidad y gestión: Datos registrales de titularidad desde 1990, cambios de titularidad, traspasos, cesiones, razón social de empresas o personas físicas propietarias o gestoras, documentación sobre titularidad actual.

La solicitud de información sobre la titularidad y gestión del inmueble desde el año 1990, así como sobre cambios de titularidad, traspasos, cesiones y demás antecedentes históricos, presenta un alcance temporal muy amplio y carente de una delimitación concreta.

Aunque en abstracto dicha información pudiera relacionarse con documentación obrante en poder del Ayuntamiento, su localización y tratamiento exigirían una búsqueda extensa en múltiples expedientes, archivos y series documentales de larga duración, así como una reconstrucción histórica no disponible en un único documento preexistente.

En este sentido, la solicitud excede de la mera localización y entrega de información ya elaborada, pudiendo requerir una reelaboración material incompatible con el artículo 18.1.c de la Ley 19/2013.

Por tanto, procede inadmitir este concreto extremo de la solicitud, sin perjuicio de que el interesado pueda formular una petición más acotada temporal o materialmente.

Cuarto. Solicito saber si [REDACTED] fue administrador, gestor o similar.

En relación con la solicitud de información sobre si [REDACTED] fue administrador, gestor o figura similar, debe tenerse en cuenta que se trata de una persona física identificada, por lo que la divulgación de dicha información exige una ponderación específica conforme al artículo 15 de la Ley 19/2013.

No consta que se haya acreditado un interés público prevalente que justifique la cesión de datos personales referidos a la esfera privada o profesional de dicha persona, ni que la información solicitada resulte necesaria para un fin de control público que permita excepcionar la regla general de protección de datos.

En consecuencia, procede desestimar este extremo de la solicitud en la medida en que afecte a datos personales de una persona física identificada, sin perjuicio de que, si existieran documentos administrativos en los que tal persona figure con una intervención pública o societaria no protegida, deba valorarse caso por caso la posibilidad de acceso parcial.

Quinto. Inspecciones y sanciones: *Actas de inspecciones municipales (urbanismo, medio ambiente, sanidad, policía local), expedientes sancionadores con infracciones, resoluciones y sanciones, denuncias, etc.*

Actuaciones policiales y judiciales: Documentación sobre intervenciones de fuerzas de seguridad, oficios judiciales recibidos, requerimientos de juzgados o fiscalía, actuaciones municipales derivadas de investigaciones. Denuncias y quejas: Registro de denuncias o quejas vecinales y actuaciones municipales derivadas

La información solicitada sobre actas de inspección, expedientes sancionadores, denuncias, quejas, actuaciones policiales y actuaciones judiciales se encuentra sujeta a una especial cautela, por afectar a funciones administrativas de vigilancia, inspección, control, investigación y, en su caso, sanción de infracciones.

El artículo 14.1.e de la Ley 19/2013 permite limitar el derecho de acceso cuando su divulgación suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios. Del mismo modo, el artículo 15 impone cautelas adicionales cuando la información contiene datos

personales de denunciantes, denunciados, testigos, agentes o terceros intervinientes.

Por otra parte, cuando los expedientes no hayan finalizado o no exista resolución firme, la difusión de su contenido puede afectar al correcto desarrollo de las actuaciones, al derecho de defensa de los interesados y, en su caso, a la presunción de inocencia.

Asimismo, el acceso a esta información se encuentra limitado por lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, en relación con la normativa vigente en materia de protección de datos personales, al contener habitualmente datos identificativos de personas físicas (denunciados, denunciantes, testigos o agentes actuantes), cuya difusión no resulta compatible con los principios de necesidad y proporcionalidad exigidos para el ejercicio del derecho de acceso.

En particular, la identidad de denunciantes y de personas objeto de actuaciones inspectoras goza de una especial protección, al resultar imprescindible para garantizar la eficacia de la acción administrativa y evitar eventuales represalias o perjuicios indebidos.

En consecuencia, procede desestimar el acceso a esta información en los términos solicitados, sin perjuicio de que pueda facilitarse, en su caso, información agregada, estadística o debidamente anonimizada, siempre que ello no comprometa actuaciones en curso ni permita identificar a personas físicas concretas.

Sexto. *Actividad económica: Clasificación IAE de actividades registradas en la finca, modificaciones de actividad, documentación sobre uso de instalaciones (hostal rural, eventos, otras actividades).*

La información relativa a la actividad económica desarrollada en la finca, la clasificación IAE y el uso autorizado de las instalaciones presenta un interés

público relevante, en la medida en que permite conocer el encaje administrativo y urbanístico de la actividad desarrollada y el modo en que la Administración controla su legalidad.

No obstante, deberá atenderse a la eventual presencia de datos personales o de información empresarial cuya divulgación pudiera resultar limitada. En tal caso, el acceso deberá concederse de forma parcial, previa disociación de los datos especialmente protegidos o no necesarios para la finalidad de transparencia.

Por ello, procede estimar este extremo, con las cautelas derivadas de la protección de datos y del posible secreto de determinados elementos no esenciales.

Séptimo. *Estado actual: Situación administrativa de la finca e instalaciones, última inspección y resultados, estado de conservación según informes técnicos.*”

La situación administrativa y el estado de conservación derivados de informes técnicos municipales representan la actividad administrativa de control. Según el artículo 13 de la Ley 19/2013, el derecho de acceso permite conocer cómo las instituciones toman decisiones. Un informe técnico sobre el estado de una finca no es una opinión, sino un documento administrativo que refleja si la propiedad cumple con sus deberes de conservación y si el Ayuntamiento ha realizado las inspecciones pertinentes. Por lo que en este caso debería ser concedido su acceso.



III. RESOLUCIÓN

PRIMERO: ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Las Ventas con Peña Aguilera, en los siguientes términos:

1. **Identificación del inmueble:** Referencia catastral, ubicación, descripción y superficie. Son datos objetivos de un bien inmueble que obran en poder del Ayuntamiento por el ejercicio de sus funciones.
2. **Licencias y autorizaciones** Licencias de apertura, actividad, eventos, urbanísticas, sanitarias y permisos de cacerías. Son actos administrativos sujetos al principio de legalidad y control público.
3. **Actividad económica** Clasificación IAE y uso autorizado de las instalaciones (hostal, eventos). Esta información garantiza la transparencia frente a la competencia desleal.
4. **Estado actual** Informes técnicos sobre conservación y situación administrativa, por ser documentos que reflejan la toma de decisiones institucionales. Toda esta documentación debe entregarse previa anonimización de datos personales no relevantes (DNI, firmas, teléfonos).

Todo ello previa disociación de los datos personales no relevantes, conforme al artículo 15 de la Ley 19/2013.

SEGUNDO: INADMITIR la solicitud relativa al historial de titularidad y gestión desde 1990, por requerir una reelaboración material y jurídica de la información en los términos del artículo 18.1.c de la Ley 19/2013.

TERCERO: DESESTIMAR lo solicitado en relación con:

- La información nominal sobre [REDACTED] en cuanto afecte a datos personales de persona física identificada.
- Las inspecciones, sanciones, denuncias, actuaciones policiales y actuaciones judiciales, en los términos expuestos, sin perjuicio de la eventual entrega de información anonimizada o agregada cuando resulte posible y no comprometa los límites legales aplicables.

Todo ello por resultar aplicables los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, relativos a la protección de la investigación y sanción de infracciones, la presunción de inocencia y los datos personales.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**